

Panamá, 20 de febrero de 2002.

Licenciado

**ERIX TEJADA HIM, M.A.**Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y  
Capitalización de Pensiones de los Servidores  
Públicos (SIACAP)

E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Pláceme dar respuesta a su Nota SIACAP-N-No.710-2001 de 4 de diciembre de 2001, recibida en estas oficinas el día 11 de diciembre del mismo año, mediante la cual tuvo a bien solicitar mi opinión respecto a la siguiente interrogante:

“Le asiste al Secretario Ejecutivo del SIACAP como jefe de la Institución el derecho de usar un automóvil propiedad del Estado con placa particular y, en segundo lugar, de estar excluido de este privilegio, si el automóvil propiedad del Estado con placa oficial debe llevar franjas amarillas y el logo de la institución.”

El Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos -SIACAP- se crea a través de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997<sup>1</sup>, y se reglamenta mediante Decreto Ejecutivo No.27 de junio de 1997<sup>2</sup>, en él se fomenta que los servidores públicos opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, participando de un programa especial único de ahorro y capitalización autofinanciado y debidamente reglamentado.

El artículo 7 de la Ley 8 ibídem, establece que la administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración, definiendo quienes lo integrarán y otros aspectos de interés para tal organización. En este sentido, destaca esta norma que este sistema contará con un Presidente nombrado por el Organismo Ejecutivo, quien será su representante legal.

El artículo 9 de la Ley 8, dispone que el Consejo de Administración designará un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá como norte servir de enlace del sistema con otros entes afines al mismo; así, como servir de apoyo en la instauración de los procedimientos que deben seguirse dentro de dicho sistema con la finalidad de efectuarlos de manera eficiente y eficaz. Todas estas normas son concordantes con los artículos 53, 62, 63, 64, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 87 y 88 del Decreto Ejecutivo No.27 ibídem.

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.23.222 de 7 de febrero de 1997.

<sup>2</sup> Publicado en Gaceta Oficial No.23.320 de 30 de junio de 1997.

De otro lado, pero en este caso directamente ligado con las normas comentadas, el tema del uso de placas vehiculares oficiales, ha sido objeto de regulación y reglamentación constante de parte del Estado, ocupándose de establecer de manera prístina los vehículos que deberán portarla, las instituciones que suministrarán las placas, las excepciones a la regla y los horarios en que tales vehículos pueden transitar en el territorio nacional, como veremos más adelante.

En tal sentido, la Ley No.77 de 22 de noviembre de 1960, la cual reguló en un principio el uso de placas oficiales para automóviles, en sus artículos primero y segundo, señalaba:

“ARTÍCULO 1º. Las placas oficiales solamente podrán ser usadas por vehículos de propiedad del Estado.

=====0=====

“ARTÍCULO 2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, dos automóviles del Excelentísimo Señor Presidente de la República en ejercicio; un automóvil de cada ExPresidente de la República; dos de cada diputado principal; uno del Secretario General de la Asamblea Nacional; uno del Subsecretario General de la Asamblea Nacional; y uno de los Suplentes a Diputados que haya actuado; uno de cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; uno del Procurador General de la Nación y uno de los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos; los automóviles de propiedad de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá y demás funcionarios extranjeros a los cuales se les haya reconocido ese derecho de conformidad con las disposiciones vigentes”.

Conforme estos preceptos, las placas oficiales sólo podían ser usadas en vehículos de propiedad del Estado. Más, sin embargo, tal como se aprecia, el artículo 2 pre-inserto contempla las excepciones del caso.

En igual orden, el Decreto de Gabinete N°.12 de 22 de enero de 1969, por medio del cual se reglamentó el impuesto de vehículos en todo el territorio nacional y se dictaron otras disposiciones sobre la expedición de las placas, disponía en su artículo primero :

“ARTÍCULO 1º. Todo vehículo de ruedas que está en circulación o servicio en el territorio nacional, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a la Dirección General de Tránsito para su entrega a los interesados .....

Por su parte, el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972, que regula el movimiento de vehículos de propiedad del Estado<sup>3</sup>, en relación con el distintivo que deben llevar dichos vehículos de ruedas dispone en sus artículos segundo, tercero y sexto, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO:

Todos los vehículos de transporte sobre neumáticos de propiedad del Estado, usarán distintivos consistentes en:

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.17.056 de 13 de marzo de 1972.

- A. Una franja amarilla a ambos lados del vehículo.
  - B. La franja amarilla "Armour" será de diez centímetros (10cms) de ancho.
  - C. Se colocará una leyenda sobre la franja de letras negras de cinco centímetros (5 cms.) de altura.
- Parágrafo: En vehículo de color amarillo se usarán bordes negros paralelos de dos centímetros (2 cms.) de ancho."

=====0=====

**"ARTÍCULO TERCERO:**

La leyenda será en letras de imprenta, y dirá: "Para Uso Oficial". Esta franja será impresa por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y distribuida a todos los Ministerios e Instituciones del Estado para que sean colocados en los respectivos automóviles".

=====0=====

**"ARTÍCULO SEXTO:**

El presente Decreto será aplicado a todos los vehículos de propiedad del Estado exceptuando los siguientes:

- A. Presidente de la República.
- B. Ministros de Estados.
- C. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- D. Jefes de Instituciones Autónomas; Semi-Autónomas o Descentralizadas
- E. Procurador General de la Nación.
- F. Procurador Auxiliar.
- G. Guardia Nacional.
- H. Departamento Nacional de Investigaciones.
- I. Departamento de Investigación Fiscal.
- J. Cuerpo de Bomberos.
- K. Ambulancias.
- L. Vehículos de Recolección de la basura."

El artículo 2 citado, dispone el uso de distintivos en los vehículos de transporte propiedad del Estado. Señala, incluso, la forma en que serán colocados estos distintivos en los vehículos del Estado y hasta se precisa como se colocará el respectivo distintivo en los vehículos que sean de color amarillo. Igualmente, se aprecia en la disposición comentada, que el Estado también se ha ocupado de definir la leyenda que debe colocarse en los vehículos propiedad del Estado. Por su parte, el artículo sexto pre-inserto contiene claramente las excepciones establecidas para dicha legislación, como se colige de su tenor literal.

El Decreto Ejecutivo No.124 de 27 de noviembre de 1996, "Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No.46 de 24 de febrero de 1972"<sup>4</sup>, reafirma el uso de las placas oficiales y añade que la misma no sólo deberá colocarse en forma visible, sino que es intransferible a otros vehículos, salvo que exista autorización debidamente registrada. De esta forma se reafirma que la franja lateral que deberán llevar los vehículos oficiales será de no menos cuatro (4) pulgadas de manera que sean

<sup>4</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.23.176 de 3 de diciembre de 1996.

fácilmente identificados como del Estado y adicionalmente, a ello deben tener impreso el logo de la institución. La norma citada, también contiene la excepción en su artículo cuarto insertando otras autoridades, como por ejemplo: al Contralor General de la República y al Subcontralor, al Presidente de la Asamblea Legislativa y Vicepresidentes de este organismo, Servicio de Protección Institucional y Consejo de Seguridad Nacional.

De toda la relación legislativa realizada en cuanto al uso de placas oficiales se refiere, y de un examen de la normativa que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, concluimos que al Secretario Ejecutivo del SIACAP, no se encuentra entre funcionarios excluidos del uso de la placa oficial.

Ahora bien, sabemos que por tratarse de equipo rodante que por la naturaleza de su uso u otras circunstancias que lo justifiquen, de ser solicitado a la Contraloría General de la República, se les autoriza a prescindir de la placa oficial y línea amarilla.

De esta manera esperamos haber absuelto en debida forma, el tema consultado, reiterándonos como siempre, a su disposición.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.